



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

## RESOLUCIÓN N° 148 /12

Mendoza, 9 de abril de 2012

### VISTOS :

Conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6.730 y los artículos 2, 5, 23, 25 y 28 inc. 6 de la Ley de Ministerio Público n° 8008

### CONSIDERANDO:

Que es atribución de esta Procuración General dictar los lineamientos generales de actuación con el objetivo de sostener la unidad funcional de los miembros del Ministerio Público.

Que la Nación Argentina, mediante la sanción de la Ley 24.632, aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén Do Para), la cual, en su artículo primero establece que: *se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica, a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...*

Asimismo, el artículo siete de la Convención, determina que: *los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; .....d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, poner en peligro la vida de la mujer o de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique la propiedad.....*

Que la Provincia de Mendoza, mediante Ley 8226, sancionada para fecha 16 de Noviembre de 2010, adhirió a la Ley Nacional N° 26.485, sancionada el 11 de Marzo de 2009, la cual, en su art. 7 consagra entre sus preceptos rectores: *“asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”* y en su art. 16, dispone que: *....“los organismos del Estado, deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente*

ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos entre otros: ....b) a obtener una respuesta oportuna y efectiva, c) a ser oída personalmente por un juez ...., d) a que su opinión sea tenida en cuenta al tomar una decisión que la afecte, e) a recibir protección judicial urgente y preventiva....., f) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.....”.

Que en materia jurisprudencial, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, para fecha 07/12/2010, en As.13.245, (LLOL/ ARJUR/79584/2010), rechazó un recurso de Casación interpuesto por la Defensa Técnica de R. V. O., sobre quien pesaba una imputación de Abuso Sexual Simple y a quien el Tribunal de Juicio denegó la Suspensión de Juicio a Prueba, entendiendo la Cámara de Casación, que el instituto de la probation, en el caso analizado, resultaba contrario a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en los términos del art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que en consecuencia, la citada Convención constituye un óbice formal de naturaleza legal que veda al Ministerio Público la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad que suspenda o impida la persecución penal.

Que en este marco analizado, se concluye que el Principio de Oportunidad regulado en el artículo 26 del Código Procesal Penal, Ley 6730, la Suspensión de Juicio a Prueba, previsto por el artículo 76 bis del Código Penal, y artículo 30 del Código Procesal Penal, Ley 6730, necesariamente, deben ser considerados en relación con las obligaciones internacionales asumidas, respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos delictivos que impliquen cualquier forma de violencia de género, doméstica o familiar, en los términos de la citada Convención, a fin de no incurrir en una palmaria infracción a los deberes asumidos por el Estado Argentino.

Que en consecuencia, partiendo de las premisas señaladas, se deduce que los Representantes del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de investigar hechos delictivos que impliquen cualquier forma de violencia de género, de familia o doméstica, deben abstenerse de prestar su conformidad a las solicitudes de suspensión de la persecución penal o de concesión de la probation, en aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, absteniéndose de cualquier otro criterio que contravenga la letra de los tratados y leyes que rigen la materia referida.

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas,

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

PROCURADOR GENERAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. RODOLFO GONZALEZ  
Procurador General  
Suprema Corte de Justicia



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

I.- **Establecer** como directiva general dirigida a los Sres. Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores y Fiscales Correccionales, que en lo sucesivo, se abstengan de propiciar la aplicación de principios de oportunidad - establecidos en el artículo 26 del C.P.P, Ley 6730 – y de prestar el consentimiento fiscal correspondiente al momento de contestar la vista relativa al pedido de Suspensión del Juicio a Prueba – prevista en el artículo 76 bis del C.P., y procesalmente regulada por el artículo 30 del C.P.P., Ley 6730 - en los casos en que el/ los delito/s investigados impliquen cualquier forma de violencia de género, familiar o doméstica, ajustándose a los términos de la Convención Belén Do Para y de las leyes vigentes.

II – **Notifíquese** a la Suprema Corte de Justicia y a las dependencias del Ministerio Público implicadas.

**NOTIFÍQUESE.REGISTRESE.**

DR. RODOLFO GONZALEZ  
Procurador General  
Suprema Corte de Justicia



PROCURACION GENERAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
MENDOZA